

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION PRIMERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo de la Union por las leyes de 7 de Diciembre de 1871 y 1º de Junio de 1880, he tenido á bien mandar promulgar para que se observe desde el 1º de Noviembre próximo, en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, el siguiente

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TITULO PRELIMINAR.

ARTICULO 1º

La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente á los tribunales de justicia. A los mismos toca tambien de una manera exclusiva, declarar la inocencia ó la culpabilidad de las personas acusadas por algun delito, y aplicar las penas que la ley impone.

ARTICULO 2º

Al Ministerio público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales á los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar por que se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien.

ARTICULO 3º

La violacion de los derechos garantidos por la ley penal, puede dar lugar á dos acciones: la penal y la civil.

La accion penal, que corresponde exclusivamente á la sociedad, tiene por objeto el castigo del delincuente.

La civil, que puede ejercitar la parte ofendida, solo tendrá los objetos que expresa el art. 301 del Código penal.

ARTICULO 4º

La accion penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código penal.

ARTICULO 5º

La accion civil se extingue por la transaccion, por la remision y por los demas medios que extinguen las obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Código penal; pero la extincion de la accion civil no importa la de la accion penal.

ARTICULO 6º

Ni la sentencia irrevocable sobre la accion penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la accion civil, á ménos que aquella se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes: 1ª, que el acusado obró con derecho; 2ª, que no tuvo participio alguno en el hecho ú omision que se le imputa; 3ª, que ese hecho ú omision no han existido.

La amnistía solo extingue la accion civil en el caso del art. 364 del Código penal.

ARTICULO 7º

La accion civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código penal.

ARTICULO 8º

La accion civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal; pero deberá intentarse ante los tribunales civiles en los casos siguientes:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la accion penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la accion civil esté todavía en estado de sentencia;

II. Cuando el inculpado haya muerto ántes de que se ejercitara la accion penal, ó durante el juicio criminal;

III. Cuando la accion penal se haya extinguido por amnistía; teniéndose presente lo dispuesto en el art. 364 del Código penal;

IV. Cuando la accion penal se haya extinguido por prescripcion, y la civil no se haya prescrito todavía.

En los demas casos la responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdiccion civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste no haya fenecido se suspenderá el curso de dicha demanda.

ARTICULO 9º

Los juicios criminales que se sigan en los lugares en que rija este Código, se sujetarán á sus prescripciones, sean nacionales ó extranjeros los inculpados; salvas las excepciones establecidas en las leyes especiales, ó por el derecho internacional.

ARTICULO 10.

Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código penal, sin ser previamente oida en juicio por los tribunales que la ley señala, y en la forma que determina este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que el mismo ordena.